

ACCION DE TUTELA:	2023-0362
ACCIONANTE:	WILLINTON VALENCIA TOVAR
ACCIONADA:	DIAN
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5°, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3532666 ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver acción de tutela interpuesta por el ciudadano **WILLINTON VALENCIA TOVAR** contra la **DIAN – DIRECTORA DE LA OFICNA DE LA DIAN DE DIVISION DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA**, y el **DIRECTOR DE LA DIAN SECCIONAL INIRIDA-**.

SITUACIÓN FÁCTICA

El accionante relató lo siguiente:

- 1.- El **29 de septiembre/2023**, radicó ante la **DIRECTOR DE LA DIAN SECCIONAL INIRIDA**, recurso de **RECONSIDERACION**.
- 2.- El **10 de noviembre/2023**, presentó derecho de petición vía correo electrónico notificacionesinirida@dian.gov.co y notificaciones@dian.gov.co solicitando copias del expediente con radicado **DD2023 2023 00052**, el cual podía ser enviado al correo wili.pineda1920@gmail.com.
- 3.- El **27 de noviembre/2023**, con radicado **143000201-00284**, recibió respuesta de la **DIRECTOR DE LA DIAN SECCIONAL INIRIDA**, en la que se le indicó que le dieron trámite a su derecho de petición, ante la **DIVISION DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA**, informándole que: “...desde el 5 de octubre del 2023 el expediente DD 2023 2023 00052 fue remitido a la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá debido a que es el Despacho competente para resolver el recurso de reconsideración presentado por parte de su apoderada contra el acta de aprehensión No.00052 del 16 de agosto de 2023...” (...) “...Así las cosas, este despacho se sirve das traslado a su petición a la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, quien tiene actualmente el expediente, con el fin de que se resuelta su solicitud...”.
- 4.- Desde el **27 de noviembre/2023**, fecha desde la cual se remitió el expediente a la **DIVISION DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA**, la **DIAN**, no ha dado respuesta a su solicitud de las copias del

ACCION DE TUTELA:	2023-0362
ACCIONANTE:	WILLINTON VALENCIA TOVAR
ACCIONADA:	DIAN
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

expediente, causándole un daño irremediable, toda vez que se le vencen los términos para continuar con el trámite de su proceso.

5.- Aunado a lo anterior, refirió encontrarse en un limbo jurídico, pues mediante **auto Nro. 0035 del 02 de octubre/2023**, el **DIRECTOR DE LA DIAN SECCIONAL INIRIDA**, resolvió ARCHIVAR EL PROCESO de definición de la situación jurídica de mercancías decomiso directo, indicándose allí lo siguiente:

En ese sentido, para el usuario aduanero, los términos para impugnar la decisión iniciaron el 01 de septiembre de 2023 y finalizaron el 21 de septiembre de 2023.

Se encontró que señor **WILINTON VALENCIA TOVAR**, identificado con la cedula de N° 1.111.810.019 no presentó recurso de reconsideración en el término dispuesto en el artículo 130 del Decreto 0920 de 2023.

De conformidad con el numeral segundo (2) del artículo 140 del Decreto 0920 de 2023 los actos administrativos quedarán en firme cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

Así las cosas, el acta de aprehensión e ingreso de mercancías al recinto de almacenamiento de mercancías No. 43-00052 de fecha 16 de agosto de 2023 quedó en firme el día 22 de septiembre de 2023. En ese sentido:

Auto en el cual no se hace referencia alguna al escrito de RECONSIDERACION, radicado el **28 de septiembre/2023**, violando el debido proceso, al contar mal los términos para interponer el recurso enunciado, el cual se cuenta, desde la publicación por aviso que se realizó en la página web de la DIAN, es decir, desde el 1 de septiembre/2023, venciéndose el día 21 de ese mismo mes y año; así mismo señaló que el **3 y 8 de agosto/2023**, radicó dos (2) escritos, de los cuales nunca recibió respuesta por parte de la accionada - **DIRECTOR DE LA DIAN SECCIONAL INIRIDA**-, razón por la cual interpuso acción de tutela, solicitando en esa misma fecha a esa entidad copia del auto y el expediente **DD2023 2023 00052** de forma completa, pues no tenía copia de los folios 76-78 que hace referencia el **AUTO Nro. 0035 del 02 de octubre/2023**:

En ese orden de ideas, mediante Auto No. 118 del 17 de agosto de 2023 se ordenó efectuar la diligencia de notificación por correo del acta de aprehensión e ingreso de mercancías al recinto de almacenamiento de mercancías decomiso directo No. 43-00052 de fecha 16 de agosto de 2023 al señor **WILINTON VALENCIA TOVAR**, identificado con la cedula de N° 1.111.810.019 a la dirección CR 3 12-95 BRR LA VORAGINE , la cual estaba registrada en su momento en el registro único tributario (RUT).(Folios 66-67).

Lo anterior se cumplió siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 141 y 144 del Decreto 0920 de 2023.

Debido a que no se pudo realizar la diligencia de notificación por correo (Folios 76-78), se procedió a notificar por aviso término de un (1) hábil mediante aviso en el sitio web de la DIAN de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del Decreto 0920 de 2023.(Folio 79).

En ese sentido, para el usuario aduanero, los términos para impugnar la decisión iniciaron el 01 de septiembre de 2023 y finalizaron el 21 de septiembre de 2023.

Se encontró que señor **WILINTON VALENCIA TOVAR**, identificado con la cedula de N° 1.111.810.019 no presentó recurso de reconsideración en el término dispuesto en el artículo 130 del Decreto 0920 de 2023.

6.- Desde que le fue incautada la mercancía, asiente el accionante, fue a las instalaciones de la **SECCIONAL INIRIDA**, y al no recibir respuesta de la entidad, realizó dos (2) escritos el 03 y 08 de agosto/2023, interpuso acción de tutela el 30 de agosto y el 08 de septiembre el Juzgado resolvió lo siguiente:

ACCION DE TUTELA:	2023-0362
ACCIONANTE:	WILLINTON VALENCIA TOVAR
ACCIONADA:	DIAN
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición del señor **WILLINTON VALENCIA TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.810.019 y, en consecuencia, **Ordenar a la Dirección Seccional Delegado de Impuestos y Aduanas de Inirida**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha efectuado, para que en el término de cuarenta y ocho (48) días, siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva de fondo la petición radicada por el actor ante dicha entidad, los días 3 y 8 de agosto de 2023, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Negar los demás derechos invocados por el actor dentro de la acción de tutela, es decir, **el debido proceso, mínimo vital y el derecho a la igualdad**, invocado por el señor **WILLINTON VALENCIA TOVAR**, identificado con la C.C. No. 1.111.810.019, conforme a lo ya expuesto en la parte motiva.

7.- El **07 de septiembre/2023**, recibió notificación de la **DIAN**, del auto que definió el proceso, sin que se anexara el auto que le estaban notificando, por tal razón el **08 de septiembre/2023**, solicitó copias de dicho auto y del expediente; el **12 de septiembre/2023**, la **DIAN** le responde, entendiéndose con dicha respuesta que los términos del auto que se le estaba notificando (15 días), comenzaban a correr desde el **13 de septiembre/2023**, para interponer el recurso de RECONSIDERACION, los cuales se vencían el **03 de octubre/2023**, y el recurso fue radicado el **29 de septiembre/2023**.

8.- El **27 de noviembre/2023**, recibió respuesta de la **DIAN SECCIONAL GUAINIA**, sobre la solicitud de copias presentada el **10 de noviembre/2023**, porque no entendía la razón del archivo del proceso mediante **auto Nro. 00035 del 02 de octubre/2023**, sin haberle corrido el traslado del recurso de RECONSIDERACION, con radicado del **28 de septiembre/2023**

9.- Posteriormente, le respondieron que su solicitud de copias fue enviada a la Oficina **DIVISIÓN DE GESTIÓN JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA**, quien estaba conociendo el caso, toda vez que le dieron traslado del recurso de RECONSIDERACION, que radicó, de ello, más de trece (13 días), y la **DIAN SECCIONAL INIRIDA** no le da copias del expediente, y la **DIVISIÓN DE GESTIÓN JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA** ni la **DIVISIÓN DE GESTIÓN JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA**, le dan razón de su proceso; pasando más de diez (10) días como lo establece la ley, para que **DIVISIÓN DE GESTIÓN JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA** se pronuncie sobre la admisión o inadmisión del recurso de RECONSIDERACION.

En el email con **radicado 143000201-00284 del 27 de noviembre/2023**, se le indicó que:

“...desde el 5 de octubre del 2023 el expediente DD 2023 2023 00052 fue remitido a la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá debido a que es el Despacho competente para resolver el recurso de reconsideración presentado por parte de su apoderada contra el acta de aprehensión No.00052 del 16 de agosto de 2023...”

“...Así las cosas, este despacho se sirve das traslado a su petición a la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, quien tiene actualmente el expediente, con el fin de que se resuelta su solicitud...”

ACCION DE TUTELA:	2023-0362
ACCIONANTE:	WILLINTON VALENCIA TOVAR
ACCIONADA:	DIAN
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

10.- En este sentido, y ante la vacancia judicial, los términos para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra próxima a su vencimiento, debiendo radicarla el **18 de diciembre/2023**; siendo contradictorias las decisiones de la **DIAN SECCIONAL** cuenta el recurso de RECONSIDERACION interpuesto el **28 de septiembre/2023**; y luego con el **radicado 143000201-00284 del 27 de noviembre/2023**, le informa que el expediente fue remitido a la **DIVISIÓN DE GESTIÓN JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA** para resolver dicho recurso, y por ello no le pueden dar copia del expediente, vulnerando el debido proceso y el acceso a la justicia.

La acción constitucional fue repartida a este Juzgado el 15 de diciembre/2023.

ADICION DE LA ACCION DE TUTELA

El accionante presentó escrito en el cual señaló, que la **DIAN SECCIONAL INIRIDA**, no dio trámite al recurso de RECONSIDERACION interpuesto el **29 de septiembre/2023**; que la notificación de la resolución de DECOMISO DIRECTO dentro del proceso **DD2023 2023 00052**, se realizó el **12 de septiembre/2023**, vía email al correo wili.pineda1920@gmail.com (correo aportado en sus escritos del 03 y 08 de agosto/2023); que por fallo de tutela, el **08 de septiembre/2023**, radicó ante la **DIAN SECCIONAL GUAINIA**, Derecho De Petición; el **12 de septiembre/2023** le fue notificada la Resolución del DECOMISO DIRECTO dentro del citado proceso, comenzándose a correr los términos el **13 de septiembre/2023** finalizándose el **03 de octubre/2023**, y él, repite, presentó el recurso de RECONSIDERACION el **29 de septiembre/2023** .

La **DIAN SECCIONAL INIRIDA**, mediante auto **Nro. 035 del 02 de octubre/2023**, ordenó el archivo del proceso **DD2023 2023 00052**, indicando que contra dicho auto no procede recurso alguno.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS Y PRETENSIONES

El accionante deprecó el amparo del derecho petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Las pretensiones son las siguientes:

“Se declare que la DIAN Seccional Inírida y la oficina División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá han vulnerado nuestro derecho fundamental de petición de copias debido proceso y acceso a la justicia

“Se tutele mi derecho fundamental de petición y me que me hagan entrega de las copias del expediente completo bajo radicado 2023 2023 -00052 antes del 18 de diciembre de 2023 día en que se vence el término para radicar la demanda administrativa que es el único medio para el restablecimiento de mis derechos si la DIAN no le dio trámite a mi recurso de reconsideración tramitado el 29 de septiembre de 2023, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

“Teniendo en cuenta los argumentos esbozados, en relación a los elementos que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición, y que deben ser garantizados y respetados por

ACCION DE TUTELA:	2023-0362
ACCIONANTE:	WILLINTON VALENCIA TOVAR
ACCIONADA:	DIAN
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

las entidades públicas, lo cual no ha ocurrido en este caso; la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-044 de 2019, fue clara en determinarlos.”

CONTESTACION DE LA DEMANDA

LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA, contestó lo siguiente:

- 1.- Que es cierto que el accionante radicó el **19 de septiembre/2023**, recurso de RECONSIDERACION, contra ACTA DE APREHENSION E INGRESO DE MERCANCIAS al recinto de almacenamiento **Nro. 0052 del 16 de agosto/2023**.
- 2.- Que al revisar el expediente administrativo que reposa en el GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RECURSOS JURIDICOS DE LA DIVISION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS, no se encontró el derecho de petición enunciado por el accionante de fecha **10 de noviembre/2023**, razón por la cual es imposible atender lo requerido por el mencionado.
- 3.- Pese a que no obra en el expediente administrativo lo aducido por el accionante, respecto a que se le informó con **radicado 143000201-00284 del 27 de noviembre/2023** que “...desde el 5 de octubre del 2023 el expediente DD 2023 2023 00052 fue remitido a la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá debido a que es el Despacho competente para resolver el recurso de reconsideración presentado por parte de su apoderada contra el acta de aprehensión No.00052 del 16 de agosto de 2023...” (...)“...Así las cosas, este despacho se sirve das traslado a su petición a la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, quien tiene actualmente el expediente, con el fin de que se resuelva su solicitud...””, se verificó dicha respuesta con la Dirección Seccional, siendo el contenido de la respuesta cierto, por lo tanto se le informó al accionante que dicho recurso sería resuelto por la oficina correspondiente.
- 4.- Es cierto que la **DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA**, ante la inexistencia de la petición del **10 de noviembre/2023**, no ha dado ninguna respuesta al actor.
- 5.- Es cierto que con **AUTO 00356 del 02 de octubre/2023**, se ordenó el ARCHIVO DEL PROCESO
- 6.- Respecto a las peticiones del 03 y 08 de agosto/2023, es un hecho concluido y fallado en otra acción de tutela.
- 7.- El accionante ha ejercido dentro del proceso **DD2023 2023 00052**, sus derechos de contradicción y defensa, y por ello está pendiente la decisión que se resuelva del recurso de RECONSIDERACION, lo que a todas luces deja sin efecto, y sin piso jurídico el auto de archivo mencionado; no habiéndose culminado aún la investigación en sede administrativa, y mal podría suponerse que el 18 de diciembre/2023, se vacían los términos para interponer el medio de control en la jurisdicción contenciosa administrativa.
- 8.- En este sentido, se opone a las pretensiones del accionante, y más cuando ya se le dio respuesta al correo wili.pineda1920@gmail.com, en el que se le remite en su integridad el expediente administrativo **DD2023 2023 00052**, advirtiéndole que tal situación se realizó, con base a la acción de tutela interpuesta, ya que no obra en el expediente administrativo el derecho de petición del **10 de noviembre/2023**, encontrándose frente a la carencia actual de objeto, por tal razón solicita se NIEGUE el amparo solicitado.

MEDIOS DE PRUEBA

ACCION DE TUTELA:	2023-0362
ACCIONANTE:	WILLINTON VALENCIA TOVAR
ACCIONADA:	DIAN
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

1.- El accionante en el escrito de demanda, presentó los apartes que hacían referencia a los derechos de petición, y respuesta de la accionada:

1.1.- Aparte de solicitud de Copias del expediente **DD2023 2023 00052** a la **DIAN SECCIONAL INIRIDA**, del **10 de noviembre/2023**.

1.2.- Respuesta de la **DIAN SECCIONAL INIRIDA** sobre solicitud de copias el **27 de noviembre/2023 RADICADO 20231127143000201 comunicación 284**

1.3.- Aparte del **auto Nro. 0035 del 02 de octubre/2023**, en la que se ordena el archivo del proceso y constancia de términos:

En ese sentido, para el usuario aduanero, los términos para impugnar la decisión iniciaron el 01 de septiembre de 2023 y finalizaron el 21 de septiembre de 2023.

Se encontró que señor **WILINTON VALENCIA TOVAR**, identificado con la cedula de N° 1.111.810.019 no presentó recurso de reconsideración en el término dispuesto en el artículo 130 del Decreto 0920 de 2023.

De conformidad con el numeral segundo (2) del artículo 140 del Decreto 0920 de 2023 los actos administrativos quedarán en firme cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

Así las cosas, el acta de aprehensión e ingreso de mercancías al recinto de almacenamiento de mercancías No. 43-00052 de fecha 16 de agosto de 2023 quedó en firme el día 22 de septiembre de 2023. En ese sentido:

(...)

En ese orden de ideas, mediante Auto No. 118 del 17 de agosto de 2023 se ordenó efectuar la diligencia de notificación por correo del acta de aprehensión e ingreso de mercancías al recinto de almacenamiento de mercancías decomiso directo No. 43-00052 de fecha 16 de agosto de 2023 al señor **WILINTON VALENCIA TOVAR**, identificado con la cedula de N° 1.111.810.019 a la dirección CR 3 12-95 BRR LA VORAGINE , la cual estaba registrada en su momento en el registro único tributario (RUT).(Folios 66-67).

Lo anterior se cumplió siguiendo los parámetros establecidos en los artículos 141 y 144 del Decreto 0920 de 2023.

Debido a que no se pudo realizar la diligencia de notificación por correo (Folios 76-78), se procedió a notificar por aviso término de un (1) hábil mediante aviso en el sitio web de la DIAN de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del Decreto 0920 de 2023.(Folio 79).

En ese sentido, para el usuario aduanero, los términos para impugnar la decisión iniciaron el 01 de septiembre de 2023 y finalizaron el 21 de septiembre de 2023.

Se encontró que señor **WILINTON VALENCIA TOVAR**, identificado con la cedula de N° 1.111.810.019 no presentó recurso de reconsideración en el término dispuesto en el artículo 130 del Decreto 0920 de 2023.

1.4.- Auto admisorio de acción de tutela del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía, del 30 de agosto/2023:

ACCION DE TUTELA:	2023-0362
ACCIONANTE:	WILLINTON VALENCIA TOVAR
ACCIONADA:	DIAN
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado: 94.001.40.89.002.2023.00171.00
Asunto: Acción de tutela
Accionante: WILINTON VALENCIA TOVAR, C.C. No.1.111.810.019
Accionados: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, EL DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, BATALLON DE INTERIA DE MARINA INSPECTOR DE POLICIA RURAL DEL MUNICIPIO DE INIRIDA

Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados: debido proceso, Derecho de Petición, derecho a la igualdad, derecho al mínimo vital, derecho a la libre locomoción.

Al Despacho del Señor Juez paso la Acción de Tutela radicada con el No.94.001.40.89.002.2023.00.171.00 instaurada por WILINTON VALENCIA TOVAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.810.019. Sirvase proveer.


GLENDA M. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE INIRIDA - GUAINIA

Inirida, Guainia, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede habiéndose revisado el escrito de acción de tutela, se resolvé lo siguiente:

1. Admitase la presente acción de tutela, téngase como accionante al señor **WILINTON VALENCIA TOVAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.810.019, quien interpone acción de tutela en contra **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, EL DEPARTAMENTO DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES - DIAN, BATALLON DE INTERIA DE MARINA INSPECTOR DE POLICIA RURAL DEL MUNICIPIO DE INIRIDA** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

2. Vincular de manera oficiosa al **MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, PROCURADURIA REGIONAL DEL GUAINIA** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

RESUELVE (fallo del 08 de septiembre/2023:

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición del señor **WILLINTON VALENCIA TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.810.019 y, en consecuencia, **Ordenar a la Dirección Seccional Delegado de Impuestos y Aduanas de Inirida**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha efectuado, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) días, siguientes a la notificación de esta decisión**, resuelva de fondo la petición radicada por el actor ante dicha entidad, los días 3 y 8 de agosto de 2023, conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Negar los demás derechos invocados por el actor dentro de la acción de tutela, es decir, **el debido proceso, mínimo vital y el derecho a la igualdad**, invocado por el señor **WILLINTON VALENCIA TOVAR**, identificado con la C.C. No. 1.111.810.019, conforme a lo ya expuesto en la parte motiva.

1.5.- Radicación del fallo de tutela ante la **DIAN SECCIONAL INIRIDA**

ACCION DE TUTELA:	2023-0362
ACCIONANTE:	WILLINTON VALENCIA TOVAR
ACCIONADA:	DIAN
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En mi calidad de propietario de la CHALUPA denominada LA MISERERECORDIA, con motor fuera de borda, y de junto con cinco pimpinas de gasolina cada pimpina con 18 galones, un motor fuera de borda, y de ser responsable de la a motobomba que me incautaron el 26 de julio de 2023 y después del 31 de julio de 2023 que se terminó el proceso policivo verbal abreviado ante el Inspector de Policía rural el cual profirió fallo, me entero que la policía y la armada nacional trasladaron el caso ante su honorable despacho Director de la DIAN seccional Inirida y hasta el 7 de septiembre recibo un oficio suscrito por su señoría en el que me indica que hasta hoy 7 de septiembre del hogño me informan de que ya todo el proceso de la DIAN seccional Inirida termino y que debo de interponer recurso de reconsideración ante la DIAN en Bogotá, al no tener acceso a las copias del proceso como puedo sustentar y presentar el recurso de reconsideración si no me han notificado dicha decisión el que no me entregue copias de todo el proceso de fiscalización y del procedimiento de aprehensión e ingreso de mercancías al recinto de almacenamiento de acta No.00052 de fecha 16/08/2023 vulnera mi derecho a la defensa solicito también me entregue copias de las notificaciones que realizo a mi email wili.pineda1920@gmail.com y me indique los medios por los que me notificó aportándome el link respectivo y solicito también me indique el email de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá donde debo sustentar mi recurso de reconsideración

Atentamente,


WILLINTON VALENCIA TOVAR
C.C. 1111610019 de López de Micay
Cel: 322 8407655

Anexos 8 folios Fallo tutela

DIAN		POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA	
DIRECCIÓN SECCIONAL DELEGADA DE IMPUESTOS Y ADEUANA DE INIRIDA			
CORRESPONDENCIA RECIBIDA			
FECHA:	08 SEP 2023		
HORA:	03:42 p.m.		
RADICADO POR:	Daisy Ospina		
RADICADO N°:	225		
RECEPCIONADO A:	Anexo: 9 folios		

2.- La **DIVISION DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA**, aportó constancia de envío de copias el 19 de diciembre/2023 en tres (3) partes.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si el Departamento de Aduana Nacional, dio repuesta al derecho de petición del accionan te **WILLINTON VALENCIA TOVAR**, y si cesa la actuación por hecho superado.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17.

ACCION DE TUTELA:	2023-0362
ACCIONANTE:	WILLINTON VALENCIA TOVAR
ACCIONADA:	DIAN
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

solicitado”². Del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁴. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

² Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencias T-610/08 y T 814/12.

⁵ Sentencia T-430 de 2017.

ACCION DE TUTELA:	2023-0362
ACCIONANTE:	WILLINTON VALENCIA TOVAR
ACCIONADA:	DIAN
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:

“El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

“Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración.

“Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas¹.

“El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, “cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”. Sin embargo, el párrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de “carencia actual de objeto”, que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.

“Así, se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que “el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción.”² Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado.”

“No obstante, resulta pertinente establecer la oportunidad procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.”³

“En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia⁴.

ACCION DE TUTELA:	2023-0362
ACCIONANTE:	WILLINTON VALENCIA TOVAR
ACCIONADA:	DIAN
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

“Pero si se superó o consumó el daño en el curso del trámite de revisión ante la Corte Constitucional, la Sala de Revisión deberá analizar el caso concreto y advertir si en el trámite ante los jueces de instancia se cumplió debidamente con las reglas jurisprudenciales, se aplicó adecuadamente las normas vigentes y dependiendo del caso conceder o revocar el amparo de los derechos fundamentales, sin importar, si al tratarse de un daño consumado no proceda a impartir orden alguna. Tal como se consagró en la SU540 de 2007:

“Entonces, sobre el particular se puede enunciar como regla general que a.) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia, confirmará el fallo; b.) si verifica que sí hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que aunque se habría concedido la tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la carencia de objeto y así lo declarará, previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la sentencia y del expediente a las autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuera del caso. (Subrayado y negrilla fuera de texto)5.”

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

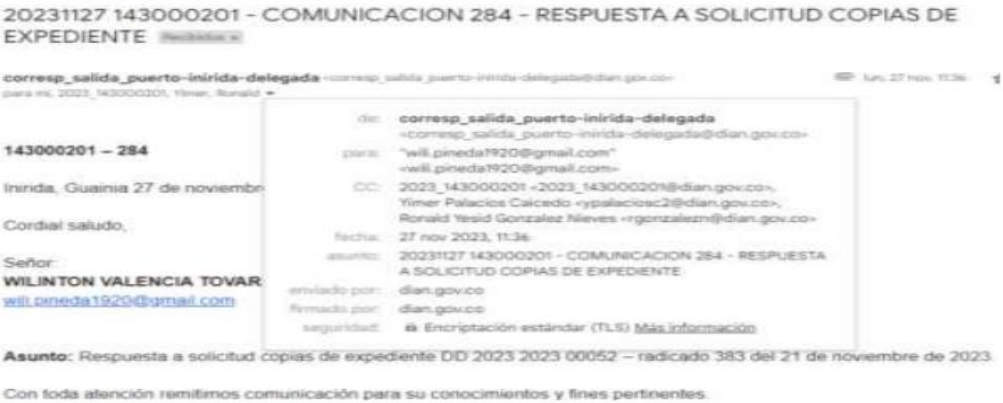
La demanda de tutela se resume en la inconformidad del señor **WILLINTON VALENCIA TOVAR**, porque la **DIAN** - la **DIAN SECCIONAL INIRIDA**- y la **DIVISIÓN DE GESTIÓN JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA**, no le habían hecho entrega de las copias del expediente administrativo **DD2023 2023 00052**, como tampoco se le había dado trámite el recurso de RECONSIDERACION, presentado el **29 de septiembre/2023**.

Para tal efecto el accionante, presentó aparte de solicitud realizada el **diez (10) de noviembre/2023** ante la **DIAN SECCIONAL INIRIDA** así:



Así mismo aportó respuesta de la **DIAN SECCIONAL INIRIDA** sobre solicitud de copias del **27 de noviembre/2023 RADICADO 20231127143000201 comunicación 284**

ACCION DE TUTELA:	2023-0362
ACCIONANTE:	WILLINTON VALENCIA TOVAR
ACCIONADA:	DIAN
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA



En la que se le indicó lo siguiente:



Pese a que el accionante hace relación un recurso de RECONSIDERACION interpuesto el **29 de septiembre/2023**, y que no aportó prueba de su presentación, sin embargo, la **DIVISIÓN DE GESTIÓN JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA**, informó que efectivamente éste lo interpuso, y señala como fecha de presentación el **19 de septiembre/2023**, estando pendiente de su decisión de fondo.

De otra parte, la **DIVISION DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA**, señaló que se desconoce por parte de esa dependencia el derecho de petición indicado por el accionante el **10 de noviembre/2023**, **sobre solicitud de copias**, pero pese a ello, y con base a la notificación de la presente acción de tutela, le remitió las copias solicitadas por el accionante, es decir, del expediente **DD2023 2023 00052** el **19 de diciembre/2023**, adjuntando constancia de envío en tres (3) partes del mismo así:

➤ PARTE 1:

ACCION DE TUTELA:	2023-0362
ACCIONANTE:	WILLINTON VALENCIA TOVAR
ACCIONADA:	DIAN
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Jeneydi Stella Rodriguez Rodriguez

De: juridicaaduanasbogota
Enviado el: martes, 19 de diciembre de 2023 2:27 p. m.
Para: wili.pineda1920@gmail.com
Asunto: (1 PARTE) - 1-91-259-501-713 - RV: 20231124 143000201 - RESPUESTA A SOLICITUD DE COPIAS EXPEDIENTE
Datos adjuntos: Páginas desde 52_1.pdf
Importancia: Alta

(...)

Oficio Electrónico

1-91-259-501-713

Señor
Wilinton Valencia Tovar
wili.pineda1920@gmail.com

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud, este despacho remite copia escaneada del expediente administrativo **DD 2023 2023 00052** en dos archivos PDF adjuntos

(...)

Maria Alejandra Navarro Lorza

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@dian.customers.claro.com.co>
Para: wili.pineda1920@gmail.com
Enviado el: martes, 19 de diciembre de 2023 2:28 p. m.
Asunto: Retransmitido: (1 PARTE) - 1-91-259-501-713 - RV: 20231124 143000201 - RESPUESTA A SOLICITUD DE COPIAS EXPEDIENTE

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

wili.pineda1920@gmail.com (wili.pineda1920@gmail.com)

Asunto: (1 PARTE) - 1-91-259-501-713 - RV: 20231124 143000201 - RESPUESTA A SOLICITUD DE COPIAS EXPEDIENTE

➤ PARTE 2:

Jeneydi Stella Rodriguez Rodriguez

De: juridicaaduanasbogota
Enviado el: martes, 19 de diciembre de 2023 2:35 p. m.
Para: wili.pineda1920@gmail.com
Asunto: (2 PARTE) - 1-91-259-501-713 - RV: 20231124 143000201 - RESPUESTA A SOLICITUD DE COPIAS EXPEDIENTE
Datos adjuntos: Páginas desde 52_1_2.pdf
Importancia: Alta

(...)

Oficio Electrónico

1-91-259-501-713

Señor
Wilinton Valencia Tovar
wili.pineda1920@gmail.com

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud, este despacho remite copia escaneada del expediente administrativo **DD 2023 2023 00052** en dos archivos PDF adjuntos

(...)

ACCION DE TUTELA:	2023-0362
ACCIONANTE:	WILLINTON VALENCIA TOVAR
ACCIONADA:	DIAN
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Maria Alejandra Navarro Lorza

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@dian.customers.claro.com.co>
Para: wili.pineda1920@gmail.com
Enviado el: martes, 19 de diciembre de 2023 2:35 p. m.
Asunto: Retransmitido: (2 PARTE) - 1-91-259-501-713 - RV: 20231124 143000201 - RESPUESTA A SOLICITUD DE COPIAS EXPEDIENTE

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
wili.pineda1920@gmail.com (wili.pineda1920@gmail.com)
Asunto: (2 PARTE) - 1-91-259-501-713 - RV: 20231124 143000201 - RESPUESTA A SOLICITUD DE COPIAS EXPEDIENTE

➤ PARTE 3:

Jeneydi Stella Rodriguez Rodriguez

De: juridicaaduanasbogota
Enviado el: martes, 19 de diciembre de 2023 2:35 p. m.
Para: 'wili.pineda1920@gmail.com'
Asunto: (3 PARTE Y ULTIMA PARTE) - 1-91-259-501-713 - 20231124 143000201 - RESPUESTA A SOLICITUD DE COPIAS EXPEDIENTE
Datos adjuntos: 52_2.pdf
Importancia: Alta

(...)

Oficio Electrónico
1-91-259-501-713
Señor
Wilinton Valencia Tovar
wili.pineda1920@gmail.com

Cordial Saludo,
En atención a su solicitud, este despacho remite copia escaneada del expediente administrativo **DD 2023 2023 00052** en dos archivos PDF adjuntos

(...)

Maria Alejandra Navarro Lorza

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@dian.customers.claro.com.co>
Para: wili.pineda1920@gmail.com
Enviado el: martes, 19 de diciembre de 2023 2:35 p. m.
Asunto: Retransmitido: (3 PARTE Y ULTIMA PARTE) - 1-91-259-501-713 - 20231124 143000201 - RESPUESTA A SOLICITUD DE COPIAS EXPEDIENTE

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
wili.pineda1920@gmail.com (wili.pineda1920@gmail.com)
Asunto: (3 PARTE Y ULTIMA PARTE) - 1-91-259-501-713 - 20231124 143000201 - RESPUESTA A SOLICITUD DE COPIAS EXPEDIENTE

Pese a que la **DIAN -SECCIONAL INIRIDA-**, emitió el **AUTO 0035 del 02 de octubre/2023**, ordenado el ARCHIVO DEL PROCESO, sin embargo según dicha Entidad, el mismo, queda sin piso jurídico ante la interposición del recurso de RECONSIDERACION, presentado por el accionante, quien ha ejercido sus derechos de contradicción y de defensa; recurso que está pendiente de resolverse, por tal razón ante la afirmación del accionante que el 18 de diciembre/2023 se vencían los términos para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa se encontrarían vencidos, no es cierto, hasta tanto no se resuelva el recurso de RECONSIDERACION.

De conformidad con lo anterior, delas inquietudes de accionante: referidas a la solicitud de copias, las cuales, se encuentra demostrado que ya le fueron remitidas al correo wili.pineda1920@gmail.com, tal y como lo demostró la **DIVISIÓN DE**

ACCION DE TUTELA:	2023-0362
ACCIONANTE:	WILLINTON VALENCIA TOVAR
ACCIONADA:	DIAN
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

GESTIÓN JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA, el 19 de diciembre/2023; y en cuanto el recurso de RECONSIDERACION , se tiene que fue remitido a la **DIVISIÓN DE GESTIÓN JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA** el **05 de octubre/2023**, autoridad competente para decidir en derecho, el cual se encuentra pendiente de resolver, para lo cual, la administración dispone de hasta un año, según lo ha establecido por el Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 17001233300020130021801 (21072) de Dic. 13/17. (C. P. Stella Jeannette Carvajal); y adicionalmente se debe indicar, tal y como lo expreso la accionada, que mientras no se resuelva dicho recurso, no empieza a contar el término de cuatro meses para iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se deben contar a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En consecuencia, como el derecho de petición referido a la solicitud de copias ya fue contestado de fondo, se cesará la actuación por hecho superado.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que, una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”*³.(subrayado fuera del texto).

Y respecto de la petición para que se resuelva el recurso de reconsideración, se negará la tutela, porque la entidad accionada se encuentra en término para resolverlo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado, dentro de la acción de tutela presentada por el señor **WILLINTON VALENCIA TOVAR**, contra la **DIAN SECCIONAL INIRIDA**, y la **DIVISION DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA**, en relación con la petición de copias el expediente con radicado **DD2023 2023 00052**.

SEGUNDO. NEGAR LA TUTELA en relación con la petición para que se le resuelva el recurso de reconsideración presentado **19 de septiembre/2023**, el cual debe ser resuelto por **DIVISIÓN DE GESTIÓN JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA**, por cuanto dicha autoridad se encuentra en término para resolverlo.

³ Sent. T-585-98

ACCION DE TUTELA:	2023-0362
ACCIONANTE:	WILLINTON VALENCIA TOVAR
ACCIONADA:	DIAN
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCERO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

WILLINTON VALENCIA TOVAR: wili.pineda1920@gmail.com

ACCIONADAS:

- DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
- DIVISION DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTA: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, ngarciae@dian.gov.co, yaguilarv@dian.gov.co
- DIAN -SECCIONAL INIRIDA-: notificacionesinirida@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ